



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0506/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0506/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber bajo que argumentos y/o fundamentos en el juicio de nulidad TJ/V-80213/2018 le fueron retirados los derechos adquiridos de los aumentos del salario mínimo anual de más de 20 año.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida y **se da vista** al organismo competente al no remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Falta de exhaustividad, juicio de nulidad, falta de claridad

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0506/2025

SUJETO OBLIGADO: Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0506/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada y **SE DA VISTA** al organismo competente al no remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090168025001545**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

Bajo que argumentos y/o fundamentos en mi juicio de nulidad TJ/V-80213/2018 le fueron retirados los derechos adquiridos de los aumentos del salario mínimo anual de más de 20 años, ya que el acuerdo de pensión que nos hacen firmar para pagarnos la pensión sobre el 1.3 hasta el 1.66 no existe ni está fundamentado bajo ningún artículo de las reglas de operación.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados.

Copia Simple

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para Votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

II. Notificación de la Respuesta. El veinte de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio número **CPPA/SJN/1157/2025**, firmado por la Subdirección Jurídica y Normativa, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Los incrementos anuales de pensión que la solicitante exige, eran incrementos consagrados en el Acuerdo de pensión DP PI-03154, los cuales se encuentra sujetos a los lineamientos señalados en los acuerdos 2-4-ORD-2010 y el 55-4-ORD/2021, con los cuales se fundan los acuerdos que otorgan el pago de pensión a los ex elementos de la Policía Auxiliar, en razón de que no existe el tabuladores que definan los salarios base y toda vez que los ex policías no realizaron el pago de aportaciones conforme a derecho.

Ahora bien, tal como lo refiere la solicitante, promovió un juicio en contra del acuerdo de pensión DP PI03154, el cual solicito se declara la nulidad del acuerdo de pensión antes referido, alcanzando así dicha pretensión, por lo cual esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar se vio obligada a dejar sin efectos dicho acuerdo en el cual se encontraban sujetos los derechos al incremento anual de pago de pensión.

Siendo así que en la sentencia firme dictada en autos del juicio de nulidad TJ/V-80213/2018, la Quinta Sala, NO ordena la emisión de un nuevo acuerdo de pensión en el que se realicen incrementos anuales al pago de pensión.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Por éste medió me permito solicitar un recurso de revisión relacionada con la respuesta 090168025001545, ya que lamentablemente en CAPREPA pretenden contestar las solicitudes con muchos fundamentos que no tienen nada que ver, sabiendo que tienen la información que según se encuentran en la Sub Dirección Jurídica y Normativa ya que fue litigada y ganada por un juicio de nulidad a mi favor en el cual solicite un ajuste de pensión acorde a mi último salario disfrutado y que no contemplaron los aumentos adquiridos del salario mínimo anual, autorizado por el Gobierno Federal aplicado a los Pensionados y Jubilados de la Policía Auxiliar del D.F. ahora CDMX hasta el año 2025, con el pretexto de la aplicación del UMA. adjunto al presente Recibos de pago de último salario disfrutado y de pensión mensual Atentamente ... [Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó diversas documentales consistentes en recibos y comprobantes de Pago a favor de quien es solicitante.

IV. Admisión. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

De igual forma, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo respectivo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- **Remita de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

V. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El cuatro de diciembre, a través de oficialía de partes, así como a través de correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **CPPA/DG/UT/3429/2025**, del esa misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presento ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0506/2025, en el cual manifiesta textualmente:

...

En primer término, es pertinente señalar que el recurrente, mediante su escrito de recurso, cuestiona la veracidad de la respuesta emitida por esta Entidad. Sin embargo, resulta necesario precisar que en todo momento se actuó con pleno apego a la Ley de la materia y conforme a los principios que rigen la actuación administrativa.

Nuestra actuación se encuentra respaldada por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual tiene aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Dichos preceptos legales disponen:

...

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la información proporcionada por esta Entidad goza de la presunción de veracidad y buena fe. El recurrente no aporta razonamiento lógico-jurídico ni prueba fehaciente que constituya siquiera un indicio de ocultamiento de información existente. Por ello, los agravios planteados deben calificarse como inoperantes, pues la carga de la prueba

recae en quien controvierte la actuación de la autoridad cuando ésta ha demostrado haber atendido la solicitud en sus términos.

Por otra parte, el área competente atendió la solicitud con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, que dispone que toda actuación de autoridad debe encontrarse fundada y motivada. Es decir, el marco constitucional implica que las autoridades sólo pueden actuar dentro de las facultades otorgadas por la norma. En consecuencia, la Ley de Transparencia no faculta a generar explicaciones, asesorías jurídicas o documentos ad hoc para satisfacer inquietudes del solicitante. Hacerlo supondría extralimitar las atribuciones de esta Unidad, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

...

De la interpretación de dichos preceptos se desprende que el derecho de acceso permite obtener únicamente información ya existente, contenida en documentos, registros o datos. La Ley no concede al particular la facultad de exigir la elaboración de "argumentos", "fundamentaciones", valoraciones jurídicas o explicaciones interpretativas no documentadas.

Si bien la Ley obliga a documentar los actos de autoridad, ello no faculta al solicitante para exigir la generación de información nueva, ni la emisión de opiniones jurídicas o explicaciones respecto del proceso administrativo correspondiente.

Este Sujeto Obligado reitera la respuesta fue emitida con base en la documentación existente en los archivos, sin generar información adicional. Esta precisión reafirma que la Unidad cumplió las obligaciones de acceso a la información, sin transgredir los límites legales.

Es importante destacar que el recurrente pretende modificar y ampliar el sentido de su solicitud original mediante la presentación de nueva documentación (recibos de pago) junto con su recurso. Sin embargo, los criterios sostenidos por los Organismos Garantes señalan que es improcedente ampliar o modificar solicitudes durante el trámite del recurso de revisión. La litis debe centrarse exclusivamente en la solicitud primigenia y la respuesta emitida.

Por todo lo expuesto, esta Unidad de Transparencia no vulneró el derecho de acceso a la información, pues la solicitud fue atendida conforme a la literalidad de la Ley y dentro de las facultades conferidas por la norma. La petición del recurrente, al implicar asesoría jurídica y generación de argumentos, resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, se solicita confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, solicito se declare improcedente dichos agravios y sea confirmada la respuesta, lo anterior en estricto

sentido del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Sobre el particular, es dable puntualizar que el acceso a la información pública inherente a las personas es un derecho que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está obligado a garantizar dentro del marco de sus actuaciones, que bajo ninguna circunstancia debe restringirse o limitarse considerando que esta autoridad debe atender la literalidad de las solicitudes que ingresan a través de la Unidad de transparencia de esta entidad, por lo que en ese sentido, es menester ser puntuales con la información solicitada, por lo que en ese entendido se hace del conocimiento del o la solicitante;

Atento a lo anterior es menester de esta Institución informar al recurrente, que la información que está solicitando por medio de la Unidad de Transparencia ha sido hecha de su conocimiento mediante respuesta signada al número de oficio CPPA/DG/SJN/1157/2025, misma que se le hizo llegar a través del portar de la Unidad de Transparencia, atendiendo satisfactoriamente la petición que solicita, taly como se puede observar en la respuesta fundada y motivada que se dio a la solicitud de información hecha por la C. ...

Reiterando que los incrementos anuales de pensión que la solicitante exige, eran incrementos consagrados en el Acuerdo de pensión DP PI-03154, los cuales se encuentra sujetos a los lineamientos señalados en los acuerdos 2-4-ORD-2010 y el 55-4-ORD/2021, con los cuales se fundan los acuerdos que otorgan el pago de pensión a los ex elementos de la Policía Auxiliar, en razón de que no existe el tabuladores que definan los salarios base y toda vez que los ex policías no realizaron el pago de sus aportaciones con forme derecho.

Ahora bien, tal como lo refiere la solicitante, promovió un juicio en contra del acuerdo de pensión DP PI03154, el cual solicito se declara la nulidad del acuerdo de pensión antes referido, alcanzando así dicha pretensión, por lo cual esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar se vio obligada a dejar sin efectos dicho acuerdo en el cual se encontraban sujetos los derechos al incremento anual de pago de pensión.

Siendo así que en la sentencia firme dictada en autos del juicio de nulidad TJ/V-80213/2018, la Quinta Sala, NO ordena la emisión de un nuevo acuerdo de pensión en el que se realicen incrementos anuales al pago de pensión.

Es de explorado derecho que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, como órgano Público Descentralizado, encargado de Administrar los recursos sociales, económicos y culturales del ex elemento de la Policía Auxiliar, únicamente esta facultada a realizar las acciones que se encuentras consagradas en el marco normativo por el cual se rige la "Caja", en ese sentido esta entidad no puede otorgar, sesgar o limitar derechos a libre

arbitrio, así se reitera que no existe fundamento legal que faculte y/o ordene a la "Caja" el incremento anual al pago de pensiones.
[...]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y aportó las pruebas que estimó pertinentes, sin haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Ahora bien, respecto de las diligencias para mejor proveer solicitadas, se advierte que, si bien es cierto, en los alegatos el Suetjo Obligado transcribió un extracto de la respuesta emitida; cierto es también que omitió remitir la respuesta inicial; omitiendo así, darle cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo de admisión de fecha veinticinco de noviembre.

Por lo que hace a la parte recurrente se hizo constar que no formuló alegatos ni realizó manifestaciones; por lo que se tuvo por precluido su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre; por lo que, al tenerse el recurso por interpuesto el veinticinco de noviembre, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria.

En este contexto, este Instituto se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090168025001545**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, **esto en función del agravio expresado y que consiste en que no le proporcionaron el acceso a los datos personales solicitados.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la persona recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó en copia simple, se le proporcionara: *Bajo que argumentos y/o fundamentos en mi juicio de nulidad TJ/V-80213/2018 le fueron retirados los derechos adquiridos de los aumentos del salario mínimo anual de más de 20 años, ya que el acuerdo de pensión que nos hacen firmar para pagarnos la pensión sobre el 1.3 hasta el 1.66 no existe ni está fundamentado bajo ningún artículo de las reglas de operación.*

Ahora bien, es importante recordar que la Caja de Previsión omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas consistentes en: *Remita de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente*; motivo por el cual se da vista al Organismo competente. No obstante, de la revisión que se brinde a los alegatos formulados se desprende que en ellos el Sujeto Obligado citó un extracto de dicha respuesta, de la cual se desprende que la Subdirección Jurídica y Normativa informó lo siguiente

[...]

Los incrementos anuales de pensión que la solicitante exige, eran incrementos consagrados en el Acuerdo de pensión DP PI-03154, los cuales se encuentra sujetos a los lineamientos señalados en los acuerdos 2-4-ORD-2010 y el 55-4-ORD/2021, con los cuales se fundan los acuerdos que otorgan el pago de pensión a los ex elementos de la Policía Auxiliar, en razón de que no existe el tabuladores que definan los salarios base y toda vez que los ex policías no realizaron el pago de aportaciones conforme a derecho.

Ahora bien, tal como lo refiere la solicitante, promovió un juicio en contra del acuerdo de pensión DP PI03154, el cual solicito se declara la nulidad del acuerdo de pensión antes referido, alcanzando así dicha pretensión, por lo cual esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar se vio obligada a dejar sin efectos dicho acuerdo en el cual se encontraban sujetos los derechos al incremento anual de pago de pensión.

Siendo así que en la sentencia firme dictada en autos del juicio de nulidad TJ/V-80213/2018, la Quinta Sala, NO ordena la emisión de un nuevo acuerdo de pensión en el que se realicen incrementos anuales al pago de pensión.

[...]

Ahora bien, a través de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, este defendió la legalidad de su respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, contenidos en un procedimiento disciplinario. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Estos tratan de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales y para lo cual únicamente podrán acceder a sus datos personales, resguardando la información de terceros.

Precisado lo anterior, es pertinente recordar que la respuesta fue emitida por la Subdirección Jurídica y Normativa; misma que asumió competencia para atender a lo requerido. En razón de ello, dicha área emitió respuesta en la cual brindó diversos pronunciamientos tendientes a brindar los argumentos con los cuales se aclaró que los incrementos anuales de pensión que la solicitante exige, eran incrementos

consagrados en el Acuerdo de pensión DP PI-03154, los cuales se encuentra sujetos a los lineamientos señalados en los acuerdos 2-4-ORD-2010 y el 55-4-ORD/2021, con los cuales se fundan los acuerdos que otorgan el pago de pensión a los ex elementos de la Policía Auxiliar, en razón de que no existe el tabuladores que definan los salarios base y toda vez que los ex policías no realizaron el pago de aportaciones conforme a derecho.

Asimismo, se informó que, tal como lo refirió la solicitante, esta promovió un juicio en contra del acuerdo de pensión DP PI03154, el cual solicito se declara la nulidad del acuerdo de pensión antes referido, alcanzando así dicha pretensión, por lo cual esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar se vio obligada a dejar sin efectos dicho acuerdo en el cual se encontraban sujetos los derechos al incremento anual de pago de pensión.

Aunado a ello, aclaró que la sentencia firme dictada en autos del juicio de nulidad TJ/V-80213/2018, la Quinta Sala, NO ordena la emisión de un nuevo acuerdo de pensión en el que se realicen incrementos anuales al pago de pensión.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta emitida, se desprende que el Sujeto Obligado realizó diversos pronunciamientos con los cuales aclaró la situación respecto de los incrementos anuales; brindando así mismo la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de los tabuladores para definir el salario base. En este sentido, con la actuación del Sujeto Obligado, tenemos que la Caja de Previsión respondió lo solicitado, **tomando en cuenta que el requerimiento planteado no se atiende con la entrega de alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino a través de un pronunciamiento que brinde los argumentos y motivos respecto de lo solicitado.**

Al respecto, es necesario aclararle a la parte recurrente que el acceso en el ejercicio de derechos ARCO no conlleva un examen, estudio o verificación sobre la legalidad o ilegalidad de las acciones que llevan a cabo los Sujetos Obligados en relación con sus atribuciones, puesto que el ejercicio de fiscalización de los organismos corre a cargo de la Auditoría Superior y de la Secretaría de la Contraloría, ambos de la Ciudad de México. En este sentido, en el caso que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de sus áreas competentes, permitiendo el acceso a los datos personales de quien es recurrente; situación que aconteció de esa forma.

De manera que, la fiscalización o análisis del pronunciamiento al que pretende acceder la parte recurrente no es competencia de este Organismo Colegiado, toda vez que la solicitud se tiene por atendida y validada, en razón de la búsqueda exhaustiva en el área competente, derivada de la cual se emitió el pronunciamiento aclaratorio en relación con el requerimiento planteado.

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitiendo las aclaraciones respectivas.

Lo anterior se refuerza, toda vez que se debe recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por tanto, **dicho agravio se considera infundado**, esto atendiendo a que la respuesta se realizó por la unidad administrativa competente para atender a lo solicitado, así como por que se toma en consideración los principios de veracidad y buena fe, en atención a que lo solicitado se colma a través de diversos pronunciamientos que fueron emitidos por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción **III** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano competente, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Competente en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.